



Resolución Gerencial Regional N° 0771 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 OCT. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 5572-2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por Don **JULIAN SANTIBÁÑEZ ESPINOZA**, contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 1486-2011 de fecha 30 de Mayo del 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Directoral N° 2133-2006, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar a favor de Don Julián Santibáñez Espinoza, la cantidad de Doscientos Setenta y Cinco 16/100 de Nuevos Soles (**S/. 275.16**) por concepto de 02 remuneraciones de subsidio por Luto y 02 remuneraciones por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Agripina Espinoza de Santibáñez.

Que, el recurrente Julian Santibáñez Espinoza, solicita el reintegro del monto que le fuera otorgado mediante la Resolución Directoral N° 2133-2006 por concepto de subsidio por luto y fallecimiento y se efectúe el 100% de su remuneración total.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1486 de fecha 30 de Mayo del 2011, declara improcedente la petición del recurrente, debido a que no ha sido impugnada en su oportunidad y tienen la calidad de cosa decidida, al haber transcurrido el plazo previsto por la norma.

Que, el recurrente presento su Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 23820 de fecha 14 de Junio del 2011, el cuál fue elevado a esta Sede Regional y posteriormente derivada a esta oficina para su atención correspondiente.

Que, la pretensión del recurrente versa sobre los beneficios otorgados por concepto de subsidio por luto y fallecimiento de su señora madre Agripina Espinoza de Santibáñez, establecidos en el Art 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y *subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre*. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, del expediente organizado por el recurrente y de las instrumentales que obran en él, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta la negativa de lo solicitado por el recurrente, respecto al reintegro de subsidio por luto de su señora madre, ya que su petición fue atendida en su debida oportunidad emitiéndose la Resolución Directoral N° 2133-2006, que la Dirección Regional de Educación en su R.D.R N° 1486-2011 materia de impugnación considera que dichos actos han adquirido la calidad de "Cosa Decidida", al no haber sido recurridos en tiempo y forma como dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Al respecto debemos señalar que dicho sector al expedir la Resolución materia de la pretendida nulidad, ha realizado una interpretación errónea con relación a la petición del recurrente, toda vez que el Art. 106° de la Ley N° 27444 establece: "Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de la Constitución Política del Estado". De la misma forma, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5. del Artículo IV de la norma procesal administrativa que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; más aún si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los Incisos 2) y 3) del Art. 26° de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, en el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. "El pago de la remuneración de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador...", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la



remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen Constitucional como lo reclama el recurrente – Ejecutorias del Tribunal Constitucional – Acción de Amparo, Exp. N° 2005-0581 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de Octubre de 2005; Ejecutorias del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203, y la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, y no en función a la Remuneración Total Permanente, y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita con el recurso impugnatorio. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido superado ampliamente por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE, de fecha 13 de Junio de 2007, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados

Estando al Informe Legal N° 1176-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIAN SANTIBAÑEZ ESPINOZA**, en consecuencia **NULA** la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1486-2011 de fecha 30 de Mayo del 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ica en el extremo del recurrente Don Julián Santibáñez Espinoza.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de su subsidio por luto de su señora madre Agripina Espinoza de Santibáñez, en base a la Remuneración Total o Integral, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

